



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAGRANDE ATLÁNTICO.
Sabanagrande, diecinueve (19) septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

I. Identificación de las partes.

Proceso: Alimentos menor. Actuación: Sentencia. Radicado: 086344089001-2013-00080-00. Demandante: María Teresa Bolívar Bolívar. Alimentados: Miriam de Jesús y Juan Martín Santamaría Bolívar. Demandado: Juan Manuel Santamaría Padilla.
--

II. Asunto.

Surtido el trámite del proceso verbal sumario a la presente actuación, procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de alimentos de menor, promovido a través de apoderada judicial en representación de la señora María Teresa Bolívar Bolívar en contra del señor Juan Manuel Santamaría Padilla, a fin de aumentar la cuota alimentaria establecida.

III. Antecedentes.

La parte demandante a través de apoderada judicial, presentó demanda con el fin de fijar cuota alimentaria en favor de los alimentados Miriam de Jesús y Juan Martín Santamaría Bolívar, pretendiendo el 50% de lo devengado por el demandado Juan Manuel Santamaría Padilla, en calidad de pensionado de la Policía Nacional.

Por auto del 18 de abril de 2013, se admitió la presente demanda y se le imprimió el trámite de un proceso verbal sumario contemplado en el Código General del Proceso. En este sentido, se realizaron las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del mismo estatuto procesal, surtidas todas las etapas correspondientes hasta los alegatos de conclusión.

IV. Consideraciones.

Los alimentos se dividen en los alimentos para menores y alimentos para mayores; los primeros se encuentran regidos por el código de la infancia y la adolescencia, mientras que los segundos se encuentran regidos por el Código Civil.



También se clasifican en congruos y necesarios; los congruos son los que permiten vivir al alimentario según la condición social y los necesarios los que permiten subsistir en la vida, criterios que son considerados para fijar la cuota alimentaria.

En el caso de menores de edad, la norma expresa que tienen derecho a que se le suministren alimentos y los cuidados necesarios que garanticen su normal desarrollo.

El artículo 24 de la ley 1098 del 2006 o código de infancia señala:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.”

Ahora bien, la ley no contempla reglas o parámetros específicos para determinar el monto de la cuota alimentaria, y todo depende de las condiciones particulares de cada alimentado, quienes fueren menores de edad, y al momento de dictar sentencia, han alcanzado la mayoría de edad.

De esta manera, se tiene que la alimentada MARIAM DE JESÚS SANTAMARÍA BOLÍVAR, según información visible en el registro civil de nacimiento anexo a la demanda, nació el día, 28-08-1996, por tanto, ya cuenta con 25 años de edad, por lo que resulta improcedente fijar alimentos en su favor, a más que no existe medio demostrativo que indique una condición especial de la misma, que prolongue la obligación alimentaria por parte de su padre.

Ahora bien, el alimentado JUAN MARTÍN SANTAMARÍA BOLÍVAR, de acuerdo con la información que se sustrae del registro civil de nacimiento anexo como prueba

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia



de la demanda, nació el 30-11-1999, por tanto, a la fecha de ésta decisión, cuenta con 22 años de edad.

Además, el aportado demandante aportó, al ser requerido por el despacho, certificado de estudios, que hace constar que el alimentado se encuentra cursando estudios intermedios en Auxiliar en Enfermería, en la Institución Educativa Tecnicor, por lo que, se mantiene la obligación alimentaria respecto de éste, por cuando los estudiantes no hacen parte de la población de producción en Colombia, lo que genera necesidades alimentarias respecto de los mismos.

De acuerdo con el certificado laboral expedido por el coordinador centro integral de trámites y servicios de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el demandado devenga una asignación mensual de retiro por valor de \$2.314.695; además de lo anterior, el demandante demostró que cuenta con otras responsabilidades alimentarias, toda vez que su compañera permanente, se encuentra en una condición de discapacidad, de donde nace la obligación solidarias de prestar alimentos al cónyuge o compañero permanente.

Así las cosas, y siendo que por parte del demandante no se demostró el monto al que asciende la necesidad alimentaria, además que desde el mes de agosto de 2013, el juzgado fijó cuota provisional en favor de ambos alimentados por el 35% de lo devengado por el demandado, en la parte resolutive de la presente providencia, se reducirá el valor al 20%, toda vez que las pretensiones ascendías al 50% por dos alimentados, siendo sólo uno, y además la obligación alimentaria adicional demostrada por el demandado, se fijará en el monto enunciado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande (Atlántico), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:



1. ACCEDER de manera parcial a las pretensiones planteadas por la demandante MARÍA TERESA BOLÍVAR, en representación de su hijo JUAN MARTÍN SANTAMARÍA BOLÍVAR, en contra del demandado JUAN MANUEL SANTAMARÍA PADILLA.
2. Como consecuencia de lo anterior, CONDENAR al demandado JUAN MANUEL SANTAMARÍA PADILLA identificado con C.C. 8.718.588, a suministrar alimentos definitivos a favor de su hijo JUAN MARTÍN SANTAMARÍA BOLÍVAR, en cuantía del VEINTE POR CIENTO MENSUAL (20%), sobre el valor de la asignación mensual de retiro que devenga el demandado a través de CASUR.
3. OFICIAR al pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUUR, a fin que RETENGA del salario del señor JUAN MANUEL SANTAMARÍA PADILLA identificado con C.C. 8.718.588, la suma mensual equivalente al VEINTE POR CIENTO MENSUAL (20%), sobre el valor de la asignación mensual de retiro, en favor de su hijo JUAN MARTÍN SANTAMARÍA BOLÍVAR identificado con C.C. 1.042.346.093. Límitese la retención hasta la fecha: 30-11-2023, o antes si un evento jurídico o de fuerza mayor lo requiere, ello siempre y cuando el alimentado continúe estudios superiores durante el periodo.
4. Requerir a la parte demandante JUAN MARTÍN SANTAMARÍA BOLÍVAR identificado con C.C. 1.042.346.093, a fin de que aporte certificado bancario de cuenta personal de ahorros, para que sea consignada directamente la cuota alimentaria fijada en el presente proceso judicial.
5. Condenar en costas al demandado. Tásense.
6. Notifíquese la presente decisión por ESTADOS, contra la decisión, no procede recurso alguno, en virtud de lo establecido en el núm. 6 del artículo 17 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA KATIUSKA CUDRIS LLANOS

JUEZ

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE IMPRIME FIRMA ELECTRÓNICA, POR CUANTO EL APLICATIVO WEB SE ENCUENTRA PRESENTANDO INCONSISTENCIAS.

Dirección: calle 1B No. 2ª-65, Piso 1.

Celular: 3105233382 www.ramajudicial.gov.co.

Email: j01prmpalsabanagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sabanagrande-Atlántico. Colombia